

, 22 de septiembre de 1994.

Doctor
ROLANDO CUTILLER,
Director General del
Instituto Nacional de Recursos
Naturales Renovables (INRENAR).
S. D.

Senor Directores

Nos referimos a consulta contenida en el oficio
DING-1650-94, fechado 18 de agosto del año que decurso,
en la cual se nos plantea lo siguiente:

"Por lo antes señalado en la
introducción del motivo de la consulta
desearnos pregunterle al Honorable
Procurador de la Administración:

1. Si en el INRENAR, se han aceptado
y tramitado solicitudes de Permisos
y Concesiones Forestales de acuerdo
a lo señalado en el Decreto Ley No.
39 de 16 de septiembre de 1966; sin
embargo entra a regir una nueva Ley
Forestal, Ley No. 1 de 3 de febrero
de 1994, que efecto retroactivo
tiene la nueva Ley Forestal con
relación a las concesiones
presentadas y tramitadas antes de
la vigencia de la Ley Forestal
actual. (El subrayado es nuestro).
- 2) El Refrendo del Contralor, en los
Contratos de Concesión que celebra
INRENAR, es un requisito de
Perfección de un Contrato
Administrativo? Cuáles son sus
efectos? (El subrayado es nuestro)."

Se observa que en la primera preocupación interesa saber qué ley rige para los efectos de los contratos que se han celebrado para Parques y concesiones forestales, los cuales se venían otorgando e celebrando con fundamento en la Ley 29 de 16 de septiembre de 1966, bajo cuya vigencia se realizó la tramitación de número plural de solicitudes habiéndose concluido el trámite hasta la firma de los respectivos contratos por las partes intervinientes en el acuerdo y se había remitido a la Contraloría General de la República en procura del refrendo exigido por la Ley para que entran en vigor.

Evidentemente que los contratos que se hubiesen celebrado formalmente y que estuviesen pendientes de la aprobación o refrendo en la Contraloría General de la República al momento de entrar en vigencia la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, deben tenerse por satisfechas las exigencias legales y manecen de no existir otras causas distintas de las procedimentales, la aprobación o refrendo requerido.

En efecto, nuestro Código Civil contiene normas de interpretación y de aplicación de la ley, que son perentorias transcribir para mejor ilustración, ya que en el artículo 30 y 31 nos establecen las reglas a las que deben someterse las contrataciones en el evento de que novedades leyes regulen la materia objeto del contrato.

"Artículo 30.- En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.
Exceptúase de esta disposición;

1) las leyes concuerdantes al modo de regular en juzgado los derechos que resultaren del contrato; y

2) las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."

"Artículo 31.- Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Como hemos señalado, quienes acudieren al Instituto fundados en una ley vigente y dieron cumplimiento a sus exigencias en solicitudes que debieron ser oportunamente tramitadas, quedarán sujetos a las disposiciones procedimentales vigentes al momento de presentar su solicitud, con independencia de si lo solicitado es permisible o improcedente.

Cuando surja una nueva ley que impone nuevos trámites para la obtención de determinados derechos, se entiende que rige para el futuro y que las nuevas solicitudes a partir de su vigencia se someterán al rigor procesal de la nueva Ley. Además del principio de irretroactividad de la Ley, debemos tener presente que el examen que hace la Contraloría General de la República, debe atender la fecha de presentación de la solicitud y el cumplimiento de los trámites conforme a la Ley vigente para esa fecha, de tal suerte que si se cumplen las condiciones formales y se aperta la documentación exigida en ese momento por la ley, corresponderá al Instituto determinar si de conformidad con la política de concesiones forestales conviene o no acceder a lo pedido.

La competencia para el otorgamiento de tales concesiones corresponde al Instituto, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 1 de 1994, y los números 26, 29, 32, en los cuales, resulta indiscutible la facultad que se otorga a la entidad INNEWARE para la celebración de los contratos aludidos.

Por otro lado, la Contraloría General de la República, debe revisar que se hayan cumplido las formalidades que la Ley exige y que los derechos fiscales que emanan de la contratación hayan sido garantizados en

dabida forma e favor del Estado. El ejercicio de la facultad y de la atribución contenida en el Artículo 48 de la Ley 32 de 1984; por parte de la Contraloría General de la República, atenderá la ritualidad en materia contractual existente al momento de la tramitación y celebración del contrato para su refrendo.

En relación con la segunda pregunta de su consulta, debemos señalar que sin el refrendo del señor Contralor no surgen derechos ni obligaciones del contrato, esto es, que se hace necesaria la rúbrica por parte de la Contraloría para que el contrato entre en vigor.

Así dejamos absuelta su consulta y esperamos haber contribuido aclarar el punto planteado.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

15/lehdef.